

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Liquidación sociedad conyugal  
**Demandante:** DIANA MARCELA ESPINOSA CRISTIÁN  
**Demandado:** LUIS ORLANDO ORJUELA RODRÍGUEZ  
**Radicado:** 11001-31-10-003-2013-00819-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado LUIS ORLANDO ORJUELA RODRÍGUEZ, contra los autos proferidos el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante los cuales el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá negó una solicitud de nulidad y decretó una medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, a continuación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, fue promovido el de liquidación de la sociedad conyugal de **DIANA MARCELA ESPINOSA CRISTIÁN y LUIS ORLANDO ORJUELA RODRÍGUEZ**. La diligencia de inventario de bienes se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2019, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales y, fueron aprobados en la misma audiencia.

2.- Posteriormente, mediante escrito radicado el 12 de julio de 2019 en la secretaría del juzgado, el demandado LUIS ORLANDO ORJUELA RODRÍGUEZ solicitó la nulidad de toda la actuación surtida a partir de la audiencia de inventarios, inclusive, con sustento en que dos de los inmuebles inventariados fueron avaluados, uno por una suma inferior y otro por un valor superior a los avalúos catastrales de los mismos; porque afirma, el bien inmueble inventariado con un avalúo superior al certificado por la oficina de catastro, aunque figura en la oficina de registro a nombre

del demandado, en realidad pertenece a la progenitora del mismo, y en la audiencia de inventarios el juez no tuvo en cuenta los pasivos relacionados por el demandado, entre otros, una deuda relacionada con el inmueble inventariado con un avalúo superior al certificado por catastro y en relación con el establecimiento de comercio "*DMR DISEÑO MECANIZADO RECUPERACIÓN*", a lo que agregó que la nulidad se configura porque el despacho no se pronunció sobre los hechos invocados como soporte de la solicitud, habiendo sido puestos en conocimiento del juez en pretérita oportunidad.

3.- Por auto de 19 de septiembre de 2019 el *a quo* rechazó la solicitud de nulidad, con fundamento en el argumento que no encaja "*dentro de ninguna de las causales de invalidez de la actuación procesal que consagra el artículo 133 del C.G. del P.*"

4.- Adicionalmente, mediante otro escrito radicado el 12 de julio de 2019 en la secretaría del juzgado, la demandante DIANA MARCELA ESPINOSA CRISTIAN solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula 50C-1472903, 50C-1817546 y 50C-1817406, el embargo de los vehículos de placas BKB-817, CCQ-683 y CHS-282 y el embargo de un establecimiento de comercio registrado con la matrícula mercantil 1796851.

5.- Mediante providencia de 19 de septiembre de 2019 el juzgado decretó la medida cautelar de embargo de los vehículos de placas BKB-817, CCQ-683 y CHS-282; le solicitó a la demandante ajustar la medida cautelar respecto de los inmuebles a las previsiones del artículo 598 del C.G.P., e indicar el nombre del establecimiento del comercio que solicita ser embargado.

6.- Inconforme con la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad y con el decreto de la medida cautelar sobre los vehículos denunciados como de propiedad de la sociedad conyugal, el apoderado judicial del demandado LUIS ORLANDO ORJUELA RODRÍGUEZ, interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento de la alzada, en cuanto al rechazo de plano de la solicitud de nulidad, lo hizo consistir en términos similares en los que

sustentó la nulidad y, en cuanto al decreto de los vehículos de placas BKB-817, CCQ-683 y CHS-282 señaló *"...se trata de bienes necesarios para la prestación del servicio mediante el cual se provee el ingreso al núcleo familiar tal como puede verse de la fuente de ingresos del demandado y según el giro ordinario de la función del servicio que presta el establecimiento de comercio."*

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unitaria a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el asunto que se analiza, tal como se anunció en los antecedentes de esta providencia, el demandado solicita decretar la nulidad del proceso, a partir de la audiencia de inventarios llevada a cabo el 28 de febrero de 2019, pues afirma que en dicha actuación dos de los inmuebles inventariados fueron valuados, uno por una suma inferior, y otro, por un valor superior a los avalúos catastrales de los mismos; el bien inmueble inventariado con un avalúo superior al certificado por la oficina de catastro, aunque figura en la oficina de registro a nombre del demandado, en realidad pertenece a la progenitora del mismo, y en la audiencia de inventarios el juez no tuvo en cuenta los pasivos relacionados por el

demandado, entre otros, una deuda relacionada con el inmueble inventariado con un avalúo superior al certificado por catastro y en relación con el establecimiento de comercio "DMR DISEÑO MECANIZADO RECUPERACIÓN", a lo que precisó que la nulidad se configura porque el *a quo* no se pronunció sobre esos hechos que en pretérita oportunidad fueron puestos en conocimiento del juez.

Pues bien, conforme con lo anterior, hizo bien el juzgado en proferir la decisión de rechazado de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado, porque los hechos aducidos como causal de nulidad, no remiten, ni por asomo, a algunos de los motivos de nulidad establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, no siendo suficiente con citar cualquier argumento, que a juicio del abogado considere configurativo de una nulidad, sino que se requiere forzosamente que, dada la taxatividad que rige sobre la materia, esos hechos invocados estructuren en realidad alguna de las causales de nulidad establecidas por el legislador.

Y, con mayor razón, si lo pretendido por el apoderado judicial es plantear un debate que debió proponer oportunamente al interior del proceso, puntualmente, en la misma audiencia de inventarios, bien mediante reparo al avalúo que la contraparte le dio a los inmuebles relacionados, o a través del aporte del respectivo certificado de libertad que acredite que la propiedad de uno de los inmuebles está en cabeza de un tercero o, mediante la objeción al inventario con la finalidad que fueran incluidas las partidas del pasivo relacionados por el demandado, conforme puede verificarse de las reglas o pautas a seguir en la audiencia de inventarios de bienes, establecidas en el artículo 501 del C.G. del P., a las cuales el apoderado judicial no acudió en su momento para la efectiva defensa de los derechos patrimoniales de su representado.

No obstante, es de advertirse que aún puede acudir al trámite establecido en el artículo 502 *ibídem*, en orden a inventariar los pasivos existentes, en la medida que aporte la prueba o el título ejecutivo que acredite los mismos, o, si en la elaboración del trabajo de partición se incurre en una inequitativa adjudicación de los bienes por razón de los valores reales de los inmuebles, puede objetar el trabajo de partición, para que el partidor reparta los inmuebles de una manera que no vulnere los derechos patrimoniales de las partes e, incluso, en esa instancia, puede el demandado aportar el certificado de libertad que acredite que uno de los

inmuebles adjudicados no pertenece a la masa social partible, con la finalidad que el juez cognoscente adopte las determinaciones que correspondan a fin de que el trabajo de partición consulte el principio de igualdad y, en su conjunto, la conformidad a derecho.

De otro lado, procede el despacho a resolver a continuación el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de septiembre de 2019, mediante el que el juzgado decretó la medida cautelar de embargo de los vehículos de placas BKB-817, CCQ-683 y CHS-282.

El artículo 598 del C.G. del P., consagra: "*Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*I. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra...*"

De acuerdo con la norma transcrita, para que proceda el decreto de medidas cautelares en este tipo de asuntos, debe tenerse en cuenta, primero, que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes que "*puedan ser objeto de gananciales*", es decir, aquellos que forman parte del haber social, entre los que cabe destacar, los previstos en el ordinal 5º del artículo 1781 del Código Civil, a saber "*...todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*"; y, segundo, que se encuentren en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente.

En el caso *sub examine*, al estar debidamente acreditado con los certificados de tradición de los vehículos de placas BKB-817, CCQ-683 y CHS-282 aportados al expediente, que el derecho de propiedad y dominio se encuentra a nombre de LUIS ORLANDO ORJUELA RODRÍGUEZ, hizo bien el *a quo* en proceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, bajo el entendido que en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, conforme lo analizado *ut supra*, los únicos bienes que pueden ser objeto de medidas cautelares en este tipo de asuntos, son los que "*puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la*

*otra.*" y, es por eso que no debía el juzgador abstenerse de decretar la medida cautelar con sustento en el argumento subjetivo que plantea ahora el apoderado del demandado, no previsto en la ley, esto es, que los vehículos los destina para laborar en su actividad comercial de la que proviene el dinero para el sostenimiento de los hijos comunes del matrimonio, sin perjuicio que, advierte el despacho, de decretarse la medida complementaria de secuestro, el juez pudiera eventualmente dar aplicación, si lo estima procedente, a las previsiones del numeral 9º del artículo 595 del C.G.P., en el caso del vehículo de placas CHS-282 de servicio público.

En consecuencia, ante el fracaso de los argumentos de los recursos de apelación, deben confirmarse los autos apelados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

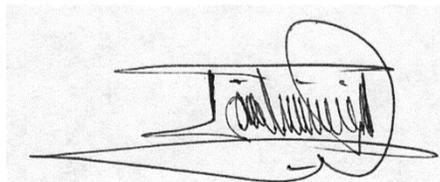
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** los autos apelados, esto es, los proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$800.000.00 M/cte.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado